

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
P R E S E N T E S**

Pericles Olivares Flores, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que desde el año de 1986 se creó la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, ordenamiento que contempla la protección de diversos grupos vulnerables como son los menores, los adultos mayores y los discapacitados, entre otros, a quienes reconoce como sujetos de los servicios de asistencia social.

Sin embargo, en la última década se han realizado profundos y profusos estudios relacionados con la concepción como sujetos de derechos de los grupos vulnerables antes mencionados, los cuales han generado un cambio de visión hacia los mismos y que han derivado en una modificación a la forma de referirse a ellos. Así, términos como “inválidos” o “ancianos”, han sido superados por razón de las opiniones de los especialistas, los cuales en la actualidad resultan de carácter peyorativo.

De igual manera, es necesario actualizar la Ley en cita respecto de la terminología utilizada para referirse a Dependencias de la Administración Pública del Estado, así como las que se refieren a instituciones de carácter municipal.

Que por otra parte, el cuerpo legal citado hace referencia también a los menores infractores, por lo que acorde también con criterios académicos y de convenciones internacionales en la materia, así como derivado de la reforma al artículo dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en la Diario Oficial de la Federación con fecha doce de diciembre de dos mil cinco, se hace necesario adecuar esta Ley para que se cumpla con el mandato constitucional de hacer plena la protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han infringido las leyes penales, quienes también requieren de los servicios de asistencia social que proporciona el Estado.

Que en ese tenor, entre los principios fundamentales en los que se basa la nueva concepción de niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, resultan relevantes a la materia que nos ocupa: el que alude a que la protección de los derechos de los niños debe abarcar todos los ámbitos de su vida y estar prevista en todo el marco jurídico de manera integral; así como el que hace referencia a la responsabilidad del Estado de asegurar la protección y el cuidado que requieren los menores, tomando en cuenta sus derechos y deberes, vigilando además que se cumplan las obligaciones que tienen para con ellos las personas e instituciones.

En virtud de lo anterior y a efecto de hacer efectiva la reforma a nuestra Carta Magna, así como la actualización de nuestro sistema jurídico estatal, debe adecuarse la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, a las

nuevas concepciones respecto de los grupos a los que brinda su protección, ampliando su espectro hacia la salvaguarda plena de los derechos de niños, niñas y adolescentes que han infringido las leyes penales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE  
ASISTENCIA SOCIAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Artículo 4; los artículos 6,; el párrafo primero del artículo 11; el artículo 12 y las fracciones I, II, III, V, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del mismo artículo; el artículo 14; las fracciones VII, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 17; los artículos 20, 26 A, el párrafo primero del artículo 29; así como los artículos 32, 33, 41, 43; así como el párrafo primero y la fracción I del artículo 44; se **ADICIONA** la fracción XIII del artículo 4º. y un párrafo al 17; y se **DEROGA** la fracción XI del artículo 17, todos de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar en los siguientes términos:

#### **ARTICULO 4º.- ...**

I.- Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

- a) Desnutrición;
- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
- c) Maltrato o abuso;
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
- e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
- f) Vivir en la calle;
- g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;
- h) **Los que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por las leyes penales; en cuanto a su adaptación social y sin menoscabo de lo que establezcan los ordenamientos penales y demás disposiciones aplicables;**
- i) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza; y

**j)** Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental.

**II.-** Las mujeres:

a) En estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes;

b) En situación de maltrato o abandono; y

c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

**III.-** Indígenas;

**IV.-** Adultos mayores en desamparo, discapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

**V.-** Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;

**VI.-** Dependientes de personas privadas de su libertad, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármacodependientes;

**VII.-** ...

**VIII.-** Alcohólicos y fármacodependientes;

**IX.-** Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales,

**X.-** Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;

**XI.-** Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

**XII.-** Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono; y

**XIII.-** Habitantes de los medios rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia.

**ARTICULO 6º.-** Conforme a lo dispuesto en la Ley de Salud, corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud, a través del organismo a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

**ARTICULO 11.-** La Secretaría de Salud, a través del organismo, a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, tendrá respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I.- a X.- ...

**ARTÍCULO 12.-** Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I.- La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

**II.-** La atención en establecimientos especializados a menores que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por las leyes penales; así como a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo;

**III.-** La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

**IV.-** ...

**V.-** La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos;

**VI.-** ...

**VII.-** ...

**VIII.-** ...

**IX.-** ...

**X.-** La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;

**XI.-** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social;

**XII.-** El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

**XIII.** La colaboración o auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a la niñez;

**XIV.-** La atención a niños, niñas y adolescentes en riesgo de fármacodependencia, fármacodependientes o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas;

**XV.-** La cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de los sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social;

**XVI.-** La orientación nutricional y la alimentación complementaria a población de escasos recursos y a población de zonas marginadas;

**XVII.-** Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial;

**XVIII.-** El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes en situación de vulnerabilidad;

**IX.-** La prevención al desamparo o abandono y la protección a los sujetos que lo padecen;

**XX.-** La prevención, rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad;

**XXI.-** La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario; y



**XXII.-** Los análogos y conexos a los anteriores que tienda a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y las familias, su desarrollo integral.

**ARTICULO 14.-** La operación de los servicios básicos de salud de atención local en materia de asistencia social, se sujetará a la normatividad técnica que emita la Secretaría de Salud.

**ARTICULO 17.- ...**

**I a VI.- ...**

VII.- Crear y operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, así como de menores de doce años que hayan realizado conductas previstas como delito, así calificadas; de adultos mayores desamparados y de discapacitados o incapaces sin recursos;

VIII.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de la discapacidad o incapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;

**IX.- ...**

**X.- ...**

**XI.- Se deroga.**

**XII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores y a los adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas**

**como delitos por las leyes penales, a adultos mayores y a personas con discapacidad, sin recursos;**

**XIII.-** Apoyar el ejercicio de la tutela de los menores y de las personas con discapacidad, que corresponda al Estado en los términos de la Ley respectiva;

**XIV.-** Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de personas con discapacidad y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

**XV.-** Realizar estudios e investigaciones en materia de discapacidad;

**XVI.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial; así como en los que tiendan a la adaptación social de menores de doce años que hayan realizado conductas previstas como delito, así calificadas;**

**XVII.-** Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad; y

**XVIII.- ...**

La Secretaría de Salud, a través del Organismo, elaborará y operará el sistema estatal de información básica en materia de asistencia social.

**ARTICULO 20.-** La Secretaría de Salud, a través del Organismo, promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática,

psicológica, social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

**ARTICULO 26A.-** La Junta Directiva del Sistema, será el máximo Organismo de Gobierno y se integrará por los Titulares de las siguientes Dependencias: Secretaría de Finanzas y Administración, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Pública y Procuraduría General de Justicia del Estado; un representante del Patronato; el Administrador General del Instituto de Asistencia Pública; y el Director General del Sistema.

...

...

...

**ARTICULO 29.-** Para la vigilancia, control y evaluación del Organismo, la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública designará un Comisario Público, que tendrá las atribuciones que a la misma Secretaría le otorgan, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

...

**ARTICULO 32.-** Aquellos Municipios del Estado que cuenten, a juicio del Cabildo, con la capacidad de recursos humanos, materiales, financieros y cuyas necesidades en el campo de la asistencia social, lo requieran, constituirán organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y

patrimonio propios, que se denominarán Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, mismos que ejecutarán en su jurisdicción los programas y acciones que corresponden al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Dichos Organismos paramunicipales se organizarán, de acuerdo con los lineamientos y objetivos señalados en esta Ley, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ARTICULO 33.-** En los Municipios cuya condición socio - económica y política no permita, a juicio del Cabildo, la creación de un organismo paramunicipal encargado de llevar a cabo en su jurisdicción, las tareas asistenciales y de beneficio social, se integrarán Unidades Administrativas para el Desarrollo Integral de la Familia, bajo la dirección de un Consejo formado por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y los miembros necesarios de los sectores público, social y privado de la comunidad.

Las Unidades Administrativas para Desarrollo Integral de la Familia de los Ayuntamientos se ajustarán a los objetivos y programas básicos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ARTICULO 37.-** Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, la Secretaría de Salud, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos, dentro del marco del convenio único de desarrollo, con las entidades y dependencias de la administración pública federal, en los términos de la Ley de Planeación para el Estado y de la Ley General de Salud.

**ARTICULO 38.-** Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, la Secretaría de Salud, a través del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los Gobiernos Municipales, a fin de:

I.- a V.- ...

**ARTICULO 39.-** La Secretaría de Salud, directamente o a través del Organismo, promoverá ante los Ayuntamientos de la Entidad el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

**ARTICULO 40.-** La Secretaría de Salud, directamente o a través del Organismo, con la participación de las dependencias y entidades estatales que corresponda, propiciará la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado, mediante la celebración de convenios o contratos que, en todo caso, deberán ajustarse a las siguientes bases:

I.- a IV.- ...

**ARTICULO 41.-** La Secretaría de Salud, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en la entidad, a través del Organismo, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios, con sujeción a los ordenamientos que la rijan.

La Secretaría de Salud, directamente o a través del Organismo, aplicará y difundirá las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El Organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

**ARTICULO 42.-** A propuesta del Organismo, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud, promoverá, ante las autoridades competentes, el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

**ARTICULO 43.-** La Secretaría de Salud, a través del Organismo, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención a aquéllos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social, basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

La Secretaría de Salud y el Organismo pondrán especial atención a los casos de menores en estado de abandono y a las personas con discapacidad.

**ARTICULO 44.-** La Secretaría de Salud directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, en base al apoyo y solidaridades sociales, coadyuve a la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

...

I.- Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de la discapacidad;

II.- a V.- ...

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**A T E N T A M E N T E**

**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 7 DE JUNIO DE 2006**

**DIP. PERICLES OLIVARES FLORES**